

## **RESOLUCIÓN IETAM/CG-15/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-57/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 DEL ESTADO, ASÍ COMO EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 25 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-57/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RAFAEL PIMENTEL MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 DEL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO.**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 3 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-57/2019.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 13 de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución, en la cual declaró improcedente conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 15 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 20 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito y de manera personal el denunciante y por escrito los denunciados.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 22 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de la Comisión.** El día 23 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el presente proceso electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña y, coacción al voto mediante la difusión de propaganda electoral en un perfil de la red social Facebook.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Político Movimiento Ciudadano denuncia a la C. María del Pilar Gómez Leal, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, y de coacción al voto, conforme a lo establecido en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sobre la base de la entrega de cinco playeras del Club de futbol “Correcaminos” a ciudadanos del Municipio de Victoria, mediante un concurso realizado en el perfil oficial de Facebook de la Ciudadana denunciada; con la finalidad de obtener su voto.

El denunciante precisa que la rifa se realizó mediante la herramienta de Facebook fanpage Karma el 29 de abril de este año y que las playeras fueron entregadas por promotores del voto de la candidata denunciada.

**Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **TECNICA.** (sic) Consistente en las muestras fotográficas a color, de la publicación en la página de Facebook PILAR GOMEZ, con esta prueba se acredita la existencia de propaganda y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables  
<https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/yoconpilar/potos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>
- **TECNICA,** (sic) consistente en la validación y consulta e (sic) los link (sic) en los cuales aparecen las publicaciones que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables  
<https://www.fanpagekarma.com/Facebook-promotion>

<https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/yoconpilar/potos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>

- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** (sic) consistente en el acta circunstanciada que elaboro (sic) la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
- **DOCUMENTAL PUBLICA**, (sic) consistente en el acta circunstanciada que elabore la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito
- **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**Los denunciados, la C. María del Pilar Gómez Leal y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En esencia, niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuyen, sobre la base de que los hechos denunciados no se encuentran plenamente acreditados.

Esto anterior, en virtud de que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en ligas electrónicas y el acta circunstanciada CD/10/2019 emitida por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de este Instituto, en la que se certificó una liga electrónica, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar; de ahí que sean insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, conforme a la jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

Asimismo, señalan que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende algún indicio de los hechos que se les imputan, ello aún y cuando al denunciante le corresponde la carga de la prueba, en términos de lo señalado por los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como conforme a la jurisprudencia 12/2010, emitida por la referida Sala Superior bajo el rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

De igual forma, manifiestan que le resulta aplicable la presunción de inocencia, citando al efecto la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005, emitidas por la

Sala Superior con los rubros: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*”.

Además, la ciudadana denunciada, señala que no existe medio de prueba con el que se demuestre la entrega del bien objeto del presente procedimiento.

**Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 6 imágenes anexas al escrito de queja y 3 ligas electrónicas de páginas de Internet; las cuales fueron admitidas y desahogadas

en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Documental Pública.** Acta circunstanciada número CD/10/2019, de fecha 22 de abril de la presente anualidad, elaborada por la Lic. María Guadalupe González Martínez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de este Instituto, **se le concede valor probatorio pleno** al ser emitido por una funcionaria electoral en el ejercicio de sus funciones, acorde al artículo 323 de la Ley Electoral de nuestro Estado; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, consistente en una liga electrónica de página de internet señalada en el escrito de denuncia, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

modificar, por lo que, **solamente genera un indicio** de los datos que en ella se consignan.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/252/2019**, de fecha 07 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de 3 ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en el escrito de queja para acreditar los hechos denunciados. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/782/2019**, de fecha 07 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. María del Pilar Gómez Leal se encuentra registrada como candidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14 del Estado, con el carácter de propietaria; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata del

Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, así como ejercer presión o coacción hacia el electorado para votar a su favor, por la entrega de cinco playeras del Club de fútbol “Correcaminos” a ciudadanos del municipio de Victoria, a través de un concurso realizado en su perfil oficial de la red social Facebook.

Asimismo, si el referido ente político es responsable de dichas infracciones por culpa in vigilando

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará, como **punto número 1** la probable comisión de actos anticipados de campaña; como **punto número 2**, la comisión de actos de coacción al voto; exponiéndose en cada caso, en primer lugar, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto, y, finalmente, como **punto número 3**, la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y toda vez que de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. María del Pilar Gómez Leal es candidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14 del Estado, lo cual se desprende del oficio **DEPPAP/782/2019**, de fecha 07 de mayo del año

en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; mismo que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. María del Pilar Gómez Leal es titular del perfil de Facebook “Pilar Gómez”, lo cual se desprende de que en éste aparece una palomita azul, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; lo anterior conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/252/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- En el perfil de la red social Facebook de la C. María del Pilar Gómez Leal, se realizó una publicación el día 22 de abril de este año, a las 9:37 horas, con el siguiente contenido:

*¡Gánate la nueva piel del corre! ❤️-----*

---

*Nuestros amigos de #YoConPilar nos invita a participar en esta dinámica, es muy sencillo, solo tienes que seguir los siguientes pasos. -----*

----

*- Dar like a la página Pilar Gómez y Yo Con Pilar. -----*

----

*- Etiquetar a 3 amigos. -----*

----

- *Compartir la publicación en modo público.*-----

----

*Los 5 ganadores se elegirán aleatoriamente con la herramienta de El Hada de la Suerte de Fanpage Karma el próximo lunes 29 de abril. Solo se puede ganar una playera por participante y se debe cumplir con lo siguiente:* -----

-----

- *Vivir en Ciudad Victoria.* -----

----

- *Ser mayor de 18 años.*-----

----

- *Haber cumplido con todos los pasos.*-----

----

*Tienes hasta el domingo 28 de abril de 2019 a las 11:59 pm para participar.*-----

----

*¡Dale Corre!*-----

----

Debajo de este mensaje aparece una imagen en la que se observan tres playeras, dos de ellas negras y una naranja, acompañada de la siguiente leyenda: **“PILAR GÓMEZ DISTRITO XIV VICTORIA TE REGALA 5 PLAYERAS DEL CORRECAMINOS AQUÍ ESTOY Y TE ESCUCHO”**

- En fecha 29 de abril de este año, a las 18:43 horas, en el perfil de Facebook “Yo con Pilar”, se publicó la leyenda **“ENHORABUENA Alejandra González ¡HAS GANADO! EN LA COMPETICIÓN Y/O CON PILAR. Esta competición ha sido elaborado con la ayuda del Hada de la Suerte de fanpage Karma”**; lo anterior se acredita conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/252/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo

establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. Actos Anticipados de Campaña**

### **1.1 Marco Normativo**

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos

concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**a) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**b) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

**MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**c) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### **1.2 Caso concreto**

El Partido Político Movimiento Ciudadano denuncia a la C. María del Pilar Gómez Leal por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de la entrega de cinco playeras del Club de futbol “Correcaminos” a ciudadanos del Municipio de Victoria, mediante la realización de un concurso en su perfil de Facebook; con la finalidad de obtener su voto.

El denunciante precisa que la rifa se realizó mediante la herramienta Fanpage Karma de la citada red social el 29 de abril de este año y que las playeras fueron entregadas por promotores del voto de la candidata denunciada.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la infracción bajo estudio, toda vez que las publicaciones denunciadas se realizaron los días 22 y 27 de abril de este año, fecha en la cual ya había iniciado la etapa de campaña electoral, dentro del presente proceso electoral 2018-2019, ya que, conforme al calendario aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, en fecha 31 de agosto de este año, la referida etapa dio inicio el 15 de abril de la presente anualidad; por lo tanto, no se tiene por actualizado el elemento temporal de la comisión de actos anticipados de campaña.

Esto es así, ya que, como se estableció en la parte normativa de la conducta en estudio, uno de los elementos que se debe acreditar para la actualización de la comisión de actos anticipados de campaña es el temporal, el cual consiste en que el hecho denunciado acontezca antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Luego entonces, al tenerse que en el presente caso los hechos denunciados acontecieron dentro de la referida etapa electoral, con independencia del contenido de la publicación denunciada, no es posible tener por actualizada la comisión de actos anticipados de campaña.

## **2. Coacción al voto mediante propaganda electoral.**

### **2.1 Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando en su párrafo 5, que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de

entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

## **2.2 Caso Concreto**

El Partido Político Movimiento Ciudadano denuncia la coacción al voto por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, por la entrega de cinco playeras del Club de futbol “Correcaminos”, por medio de un concurso realizado mediante una publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, en contravención de lo establecido en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciante precisa que la rifa se realizó mediante la herramienta Fanpage Karma de la citada red social el 29 de abril de este año y que las playeras fueron entregadas por promotores del voto de la candidata denunciada.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la comisión de coacción o presión al electorado, conforme a lo siguiente:

Del análisis integral de las constancias del presente sumario, no se advierte elemento alguno en el que explícitamente se esté solicitando el voto a favor de la denunciada o del partido que la postula, o en contra de alguno de los otros candidatos o partidos políticos participantes en el presente proceso electoral local, a cambio de la oferta o entrega de un servicio o bien; tampoco se advierten expresiones que condicionen o predispongan al elector y que tiendan a generar en éste un vínculo de agradecimiento y/o lealtad como votantes a favor de la denunciada en la próxima jornada electoral.

Ello es así, si se tiene en cuenta que en la publicación denunciada únicamente se invita a participar en una dinámica en la cual se sortearían cinco playeras del Club de futbol “Correcaminos”, sin solicitar contraprestación alguna, más allá de cumplir con los requisitos ahí establecidos.

Cabe señalar que uno de los requisitos para poder participar en dicho concurso

era que los usuarios de la red social Facebook compartieran la multitudada publicación y etiquetaran en la misma a 3 de sus amigos, de lo cual claramente se observa que la intención de la propaganda en cuestión era la de dar a conocer al mayor número posible de personas la existencia de la página de la red social Facebook de la candidata, con todos los elementos informativos que ésta conlleva, situación totalmente legal y natural, a los actos que los participantes en una contienda electoral ejecutan en la etapa de campañas.

Así, la publicación en comentario debe considerarse como una estrategia publicitaria que, si bien pretende promocionar a la multireferida candidata, ello, por sí mismo, no contraviene ninguna disposición jurídica, dado que una de las finalidades de la propaganda utilizada en las campañas electorales gira en torno a posicionar a los candidatos registrados entre la ciudadanía, otorgándoles elementos informativos que les permita emitir un voto razonado, tal y como nos ilustra el artículo 239, en su párrafo tercero, de la Ley Electoral Local; por lo que, si la propaganda no tiene un elemento que permita concluir que se condiciona un beneficio a cambio del voto favorable o en contra de otra fuerza política, resulta dentro de los parámetros legales su difusión.

En efecto, la participación del electorado en este tipo de dinámicas realizadas a manera de concurso, no implica por sí mismo la entrega o concreción de un beneficio o bien que represente una dádiva al electorado a cambio del voto, por lo que, no es posible presumir la existencia de presión al electorado, como de manera subjetiva asevera el quejoso.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado interpreta en el mismo sentido que lo ha hecho la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos de naturaleza similar al que se analiza, al resolver los expedientes de clave SRE-PSL-57/2018 y SRE-PSD-47/2018, considerando que la intención de la publicación objetada es posicionar el perfil de Facebook de la candidata, a fin de que los usuarios de dicha red social

puedan acceder y conocer sus propuestas y actividades en la presente campaña, brindando información al electorado en torno a la candidatura que ostenta para ser elegida a una de las diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del presente proceso comicial.

De igual forma, es menester señalar que el criterio que se sustenta en la presente resolución, es acorde al sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por último, cabe destacar que si bien es cierto en los autos consta una publicación en el perfil de Facebook “Yo Con Pilar”, en la que aparece el nombre de una persona como ganadora de la competición; como se dijo, aun de materializarse la entrega, no se observa que la misma tuviera como objetivo condicionar el voto de ese participante a favor de la candidata denunciada.

En suma, conforme a las consideraciones vertidas, no se tiene por acreditada la coacción al voto mediante propaganda electoral difundida en la red social Facebook a manera de concurso o rifa.

### **3. Culpa Invigilando**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

---

<sup>2</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 25 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**